

SEÑOR

JUEZ 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Contestación de la Demanda y Excepciones de merito - EJECUTIVO DE COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER CONTRA LEONOR MONROY MORALES.

RAD. 780-2019

HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la demandada LEONOR MONROY MORALES, tal y como consta en el poder anexo a, comedidamente solicito a usted que previo el trámite legal, con citación y audiencia del ejecutante, Señor ROBINSON DE LA HOZ BARRIOS, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER Identificada con Nit. 802.016.62-5, de condiciones civiles conocidas en el proceso, nos permitimos contestar la demanda de conformidad con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, sin embargo la letra firmada corresponde a un crédito ya cancelado por descuentos denominados débitos automáticos. (Anexo pruebas), que sumados dan cuenta de que a mi representada se le han cobrado más de ocho millones de pesos (\$8.000.000).

De conformidad con lo anteriormente manifestado, la deuda fue cancelada en su totalidad.

SEGUNDO: NO es cierto, toda vez en las pruebas aportadas demuestro los recibos entregados por la cooperativa y firmados por el gerente de la misma, razón por la cual este hecho tiende a carecer de veracidad y por ende se convierte en un requisito de la demanda falso.

TERCERO: NO es cierto, teniendo en cuenta que el titulo valor no cumple con los requisitos, toda vez que no es una obligación exigible, pues con todos los pagos que de forma excesiva le fueron descontados a mi representada ya se pagó dicha obligación.

CUARTO: es cierto, toda vez que reposa dicho poder en la demanda.

QUINTO: NO ES CIERTO, toda vez que su manifestación bajo la gravedad de juramento es una falsedad, incurriendo en un delito tipificado en nuestro código penal Colombiano,

Cuando manifiestan que no se ha pagado ni una cuota del supuesto préstamo, y que han requerido en repetidas ocasiones el pago de la deuda a mi poderdante

Respecto a lo anterior es nuestra obligación defendernos de una acción jurídica basada en hechos falsos y que inducen al error del servidor público

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto en nombre y representación de la demandada que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada.

La obligación manifestada por la cooperativa demandante, manifiestan falsedades, al informar que nunca se ha hecho pagos a la obligación, sin embargo con los anexos demostraremos que los pagos se hicieron y por el contrario existe una posibilidad de que exista usura en el cobro de los intereses, toda vez que la cooperativa nunca demostró la tasa de intereses estipulada, razón por la cual, se configura un delito tipificado por nuestra legislación colombiana.

Es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar la tasa de interés, la cual puede ser excesiva.

EXCEPCION DE FRAUDE PROCESAL.

Sea lo primero manifestar que La Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario. «La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: “El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.

Incorre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto

administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”».

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al Bien Jurídico La Administración de Justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido de la decisión que tomo era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto. Ejemplo: Presentar a cobro judicial unas letras de cambio que se sabe no corresponden a un negocio verdadero, esto es que en realidad no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configura el punible de fraude procesal en tanto se suministra al juez títulos ejecutivos con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libra mandamiento de pago, dicta medidas cautelares, emite sentencia y liquida el crédito, cuando lo cierto es que los títulos cambiarios no obedecen a una obligación real sino ficticia. Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.

En el caso concreto, se presenta fraude procesal con la presentación de la demanda para el cobro de una deuda inexistente y/o paga, además con argumentos ilegales toda vez que hay un posible cobro excesivo de intereses rayando en Usura, que además son intereses generados por la cifra materializada que es constituida por un valor que se puede determinar cómo intereses, en ese caso la figura del anatocismo se encuentra presente.

Presentándose todos estos ilícitos, se configura una demanda llena de irregularidades que conlleva al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la contraparte, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de 3.000.000 no es real, toda vez que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un poco más de Ocho millones de pesos (\$8.000.000) de pesos. (Anexo pruebas).

El segundo motivo de fraude es que la Demanda presentada ante este despacho con la falsedad ideológica en el título valor, que hará incurrir en error al juez o funcionario.

El tercer motivo, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que a la deuda que se adquirió se canceló totalmente.

Cabe resaltar que la cooperativa demandante funciona sobre un método de cobro a sus asociados que es ilegal, por cuanto para facilitar el préstamo, además de firmar los títulos valores en blanco, se debe dejar en sus instalaciones la Tarjeta Debito del deudor es decir que para que ellos de manera indiscriminada procedan a hacer los retiros de la cuotas que según lo pactado deben cobrar y posteriormente el deudor debe dirigirse a las instalaciones de la cooperativa para que le sea devuelto el dinero restante que corresponde al salario que se le paga a mi representada por parte de su empleador, lo cual sin duda hace parte de una modalidad que es totalmente ilegal y que simplemente es aceptada por los deudores por encontrarse en un estado de necesidad.

Inclusive en los recibos de pago emitidos por el demandante que se aportan como pruebas, en algunos de ellos se puede ver que se encuentran plasmado con bolígrafo cuanto es el saldo que se debe devolver a mi representada después de haber sacado el dinero de la cuota con la tarjeta de la demandada.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que ya se encuentra cancelada en su totalidad, con todos los descuentos hechos por modalidad de débitos automáticos y otros.

La existencia de una obligación está sujeta a un negocio jurídico vigente y/o un capital adeudado, en este caso, la cancelación de la obligación desestima por objetividad la posibilidad de que el acreedor presente para el cobro ejecutivo la misma deuda cancelada.

De conformidad con la ley, es ilegal el cobro de una deuda ya cancelada y más ilegal soportar un cobro bajo argumentos falsos.-

De esta obligación es necesario solicitar al juez que ordene la práctica de pruebas y solicite documentos que soporten la aplicación de los abonos a la deuda y así demostrar que la misma se encuentra cancelada en su totalidad y también que posiblemente la tasa de intereses se constituye en usura, razón por la cual debe devolverse dinero a mi poderdante.

Dentro de esas pruebas que se deben solicitar y que nosotros como afectados solicitamos también, es todos los soportes de abonos hechos a la obligación, tabla de amortización o plan de pago proyectado, para determinar cómo se aplicarían los abonos, tanto al capital como a los intereses.

También interrogatorio de parte al gerente de la cooperativa, como todas las autorizaciones del caso para reportar en centrales de riesgo, afiliación a la cooperativa de mi poderdante, como los libros de actas donde repose la vinculación de mi pro ahijada a dicha entidad, con certificación de cámara de comercio donde se demuestre su veracidad.

EXCEPCION DE PAGO TOTAL

Esta excepción está fundamentado bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada y que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas.

En adelante me permito transcribir la información de los pagos hechos a la obligación y que se encuentran probados con los recibos de caja menor expedidos por parte de la Cooperativa Coopyolier a través de su gerente y representante legal Robinson de la Hoz, los cuales tienen como concepto abono deuda tarjeta

Fecha	valor
02/02/2018	\$ 800.000
02/02/2018	\$ 320.000
27/02/2018	\$ 800.000
28/02/2018	\$ 320.000
27/03/2018	\$ 990.000
28/03/2018	\$ 320.000
27/04/2018	\$ 600.000
28/04/2018	\$ 170.000
28/06/2018	\$ 170.000
27/07/2018	\$ 1.000.000
28/07/2018	\$ 170.000
30/08/2018	\$ 170.000
30/08/2018	\$ 600.000
28/09/2018	\$ 720.000
29/09/2018	\$ 170.000
30/10/2018	\$ 600.000
31/10/2018	\$ 170.000

Para un total de Ocho Millones Noventa Mil pesos (\$8.090.000) pagados a la cooperativa yolier.

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior decretar la terminación inmediata del proceso.

TERCERA: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en la demanda.

CUARTA: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: se compulse copia a la fiscalía para que se investigue el delito de usura y anatocismo que pueda presentarse en la presente demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

PRUEBAS

Solicitamos a su señoría solicitarle al gerente de la cooperativa, la exhibición de documentos concernientes al crédito solicitado como:

- Formato de solicitud del crédito debidamente diligenciado y firmado por la solicitante señora LEONOR MONROY
- Autorización para consultar centrales de riesgo debidamente firmado por la señora LEONOR MONROY.
- Certificado expedido por la cooperativa aprobando el crédito y firmado por el gerente.
- Certificación de mi cliente es asociada a la cooperativa YOLIER de mi cliente señora LEONOR MONROY.
- Se cite a Interrogatorio de parte al gerente de la cooperativa YOLIER o quien haga sus veces.

DOCUMENTALES

- Copia de los recibos pagos que fueron emitidos por la Coopyolier en donde da cuenta que fueron recibidos los pagos hechos por la demandada, los cuales se encuentran en poder del suscrito y pueden ser aportados o presentados en físico cuando el despacho lo considere necesario.

Pruebas de oficio que el juez crea necesaria para tener una mayor claridad de la demanda y así pueda decidir en derecho.

ANEXOS

- Los relacionados en las pruebas documentales
- Poder para actuar debidamente autenticado, que ya había sido aportado a través de correo electrónico al despacho.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art. 28 *debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 nuevo Código General del Proceso*), es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

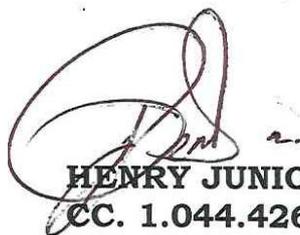
El suscrito en la carrera 10F No 11-14 de Puerto Colombia- Atlantico, o al correo electrónico Henry.jr2010@hotmail.com

Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda

La ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal y al correo electrónico manifestado

Del Señor Juez,

Atentamente,



HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ
CC. 1.044.426.863 de Puerto Colombia
T.P. 296.931 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ 05 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR COOPERATIVA
MULTIACTIVA CONTRA LEONOR MONROY MORALES.**

RAD: 780-2019

LEONOR TERESA MONROY MORALES, mayor de edad, y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.476.952 de Cartagena, por medio del presente concurre a usted con el fin de manifestarle que **confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ**, varón mayor de edad, domiciliado en ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.044.426.863 expedida en Puerto Colombia - Atlántico y portador de la T.P. 296.931 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me Represente en el presente proceso ejecutivo radicado con el No. 780-2019

Mi apoderado **Dr. HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ** queda ampliamente facultado para Recibir, cobrar, Sustituir, Desistir, Reasumir, Transigir, Conciliar, Presentar Incidentes De Nulidad, Presentar Tacha de Falsedad, Presentar Denuncias ante el Consejo Superior de la Judicatura, Presentar denuncia ante la Fiscalía, emplear los medios de impugnación, Presentar Tutela a incidente de Desacato y en General realizar todas las actuaciones y diligencias que considere adecuadas a la debida representación de mis intereses y todos aquellos eventos contemplados en el art. 77 del C.G.P.

Correo electrónico del apoderado Henry González:
Henry.jr2010@hotmail.com

En consecuencia sírvase reconocer personería a mi apoderado judicial.

Señor Juez,


LEONOR TERESA MONROY MORALES
CC. 54.476.952

Acepto

HENRY JUNIOR GONZALEZ GOMEZ
C.C. 1.044.426.863 de Puerto Colombia
T.P. 296.931 del C. S. de la J.





Notaría Tercera N3

Del Círculo de Cartagena

614364

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



26374

En la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Cartagena, compareció: LEONOR TERESA MONROY MORALES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0045476952 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



2r38q3cqq4wi
08/09/2020 - 12:43:18:444



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER y que contiene la siguiente información PRESENTACION PERSONAL DE PODER.



ALBERTO VICTOR MARENCO MENDOZA
Notario tres (3) del Círculo de Cartagena

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2r38q3cqq4wi



JULIO 9 DE 2020